



CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y
Cooperativa, nº 11, octubre 1991, pp. 97-115

Las Cooperativas de Crédito en Europa

Guido Ravoet

LAS COOPERATIVAS DE CREDITO EN EUROPA

GUIDO RAVOET

Señoras y señores:

Me alegro de poder intercambiar hoy algunas ideas sobre "**Las cooperativas de crédito en la CEE y la integración financiera**". Acepté con gusto su invitación dado que 1.993 y el mercado financiero único se han convertido de hecho en el centro del interés general. Los bancos y también las cooperativas de crédito son perfectamente conscientes de que el mercado bancario en Europa requiere una preparación minuciosa. En efecto, debemos preguntarnos a dónde va a llevarnos finalmente y cuál es la mejor manera de prepararnos para este futuro europeo.

Permítanme, antes, que le dedique algunas palabras a la agrupación y a sus miembros. La agrupación de bancos cooperativos de la CEE es una de las tres grandes organizaciones representativas de las entidades de crédito a escala comunitaria, además de las federaciones europeas de bancos comerciales y cajas de ahorro.

La agrupación, creada en 1.970 en el marco de la integración económica y financiera creciente en el seno de la CEE, fue reconocida oficialmente por las instancias de la Comunidad (Comisión, Parlamento, Comité Económico y Social y Consejo de Ministros) como portavoz de los bancos cooperativos.

Hasta la fecha, 23 asociaciones miembros procedentes de once Estados miembros se han afiliado a la agrupación (en Grecia no existen cooperativas de crédito importantes). Los "**bancos populares Raiffeisen**" austríacos así como los bancos cooperativos suecos, finlandeses y polacos tienen el estatuto de miembros asociados.

Les interesará saber que las "**Cajas Rurales**" y "**Cajas Laborales**" españolas están representadas por la "**Unión de Cooperativas de Crédito**". El "**Banco Cooperativo español**", que fue creado por un gran número de cajas rurales como instituto financiero cumbre, se ha convertido en miembro recientemente, mientras que el "**Banco de Crédito Agrícola**" representa asimismo a un número restringido de cajas rurales ante la agrupación.

Dado que de aquí a 1.993 verá la luz un gran mercado interior financiero, las actividades de la agrupación se concentran por su naturaleza en la defensa de los intereses comunes de los miembros relativos a todas las iniciativas comunitarias que parecen importantes para los bancos.

En este contexto sin duda estarán interesados por conocer algunas cifras

significativas. Los miembros de la agrupación representan en conjunto a 10.500 bancos locales o regionales, 52.000 agencias bancarias, 30 millones de miembros, 50 millones de clientes, 360.000 colaboradores, 660.000 millones de ecus de depósitos, 600.000 millones de ecus de créditos y un total de balance consolidado de 900.000 millones de ecus. Si convertimos esta cifra en parte de mercado, supone aproximadamente el 17% del conjunto de la CEE. Los bancos cooperativos europeos ocupan de este modo el tercer puesto en el sector bancario, después de los bancos comerciales con el 44% y los bancos de ahorro con el 23%. No obstante, estas cifras pueden inducir a error puesto que la importancia de los bancos cooperativos dentro de la CEE varía de manera importante de un país a otro. En algunos Estados miembros están a la cabeza y no sólo a escala nacional. Pensamos por ejemplo en el "**Crédit Agricole**" que ocupa el séptimo lugar a escala mundial, después de seis bancos japoneses. Los bancos Raiffeisen y populares en Alemania ocupan también un lugar de primera fila con el 27% de los activos de ahorro. Los bancos cooperativos italianos son también muy importantes, puesto que disponen de un mercado de más del 20% , así como los bancos de ahorro de cooperativas belgas con el 10%. La parte de los bancos Raiffeisen y populares austríacos es del 28% en el mercado nacional.

De este modo llegamos al punto siguiente, a saber: ¿Cuál es el significado económico de un mercado bancario común?

Las estadísticas de las que disponemos presentan el siguiente cuadro: la contribución del sector bancario al Producto Nacional Bruto en la Comunidad es aproximadamente el 5% como promedio. Dinamarca ocupa el último lugar con el 3%. Luxemburgo está a la cabeza con el 18%, el sector financiero tradicional aporta una contribución importante a la economía. Las cifras relativas al empleo total en este sector son muy precisas y se situaban a finales de 1986 en 2'4 millones, lo que corresponde aproximadamente al 2% del empleo total en la CEE o incluso el 4% en el sector servicios. Si exceptuamos Luxemburgo estas cifras son equivalentes en todos los Estados miembros.

Desde un punto de vista puramente estadístico el sector bancario es así grosso modo comparable a la agricultura en la CEE. Pero, en todo caso, contrariamente a la agricultura se trata de un sector dinámico, en pleno crecimiento, un sector cuya contribución al Producto Nacional Bruto está en constante aumento.

En la Europa de los doce existen actualmente unas 10.000 entidades de crédito que en más del 90% son propiedad de personas o grupos de la CEE. Los activos de los mayores bancos se cifraban en 1.990 en más de 5 000 millones de

ecus, es decir el 50% más que los de los bancos japoneses comparables.

Podemos decir, por tanto, estadísticamente que el sector bancario global en la CEE representa una potencia a escala mundial que nada tiene que envidiar a Japón o a América.

Señoras y señores:

Llegamos ahora a 1.993, tal como nos lo presenta la Comisión de la CEE. Concretamente esto significa que para 1.993, a más tardar, los obstáculos que aún existen para el libre establecimiento deberán haber sido eliminados y que deberá llevarse a cabo la libertad total de prestaciones de servicios en el sector bancario. Por consiguiente, 1.993 abre a todos los bancos la posibilidad de ejercer actividades más allá de las fronteras.

El Consejo de Ministros de la CEE aprobó prácticamente por entero el marco jurídico necesario a nivel de la CEE. El mercado bancario integrado se convertirá entonces en una realidad.

Un primer punto es sin duda alguna la liberalización de los movimientos de capitales en la Comunidad. Sin esta medida no se podría hablar de hecho de un mercado financiero europeo.

Por ello, es sumamente importante que el Consejo de Ministros haya decidido en julio de 1.988 una liberalización total de los movimientos de capitales que se hizo efectiva a partir del primero de julio de 1.990. Es verdad que cuatro Estados miembros, a saber, España, Irlanda, Grecia y Portugal recibieron la autorización de mantener aún determinadas limitaciones hasta finales de 1.992. Pero, a más tardar en 1.993, cualquier ciudadano de la Comunidad tendrá la posibilidad de abrir cuentas en el extranjero, pedir créditos y llevar a cabo todo tipo de actividades financieras.

Para países como el Reino Unido, Alemania, o los Países Bajos no supone nada nuevo. Pero para otros países que han conocido controles de cambio durante décadas las consecuencias serán sin duda mucho más importantes.

Más específicamente para los bancos hay un hecho importante, a saber, que las directivas necesarias para la armonización de la legislación bancaria fueron adoptadas entretanto por el Consejo de Ministros de la CEE.

En el pasado el principio de base de la armonización general de las legislaciones bancarias era primordial. Varias directivas abrieron el camino:

- La Primera Directiva Bancaria de 1.977 relativa a la coordinación de las

actividades bancarias suponía la supresión de las restricciones y discriminaciones concretas en determinados Estados miembros en materia de libertad de establecimiento y de prestación de servicios para las entidades de crédito de los demás Estados miembros.

- Esta Primera Directiva de 1.977 introdujo el principio del control por parte de los países de origen. El control por el país de origen significa que las autoridades de control del país de origen deben garantizar la vigilancia de los bancos cuya sede se encuentre en su territorio nacional y asimismo controlar las actividades de las sucursales y sus entidades de crédito en los demás Estados miembros de la CEE.

Dicha directiva contemplaba a escala comunitaria las primeras condiciones mínimas para la concesión de la autorización a las entidades de crédito y ponía los cimientos para el cálculo de los coeficientes bancarios, en concreto en materia de solvencia y liquidez.

-La Directiva de 1.983 relativa a la vigilancia de las entidades de crédito sobre una base consolidada elaboró mejor la noción de control por parte del país de origen contemplando la consolidación con vistas al informe que debe presentarse a las autoridades que se ocupan de la vigilancia. De este modo se transfirió a las autoridades de control del país de origen tanto el control de una entidad de crédito como de sus filiales en los demás países de la Comunidad.

La Comisión está revisando actualmente esta directiva, denominada Directiva de Consolidación, en concreto en la perspectiva de la extensión de la vigilancia consolidada a todos los grupos bancarios, incluido cuando la sociedad matriz no sea una entidad de crédito sino por ejemplo una sociedad holding.

Esta política de una armonización progresiva, pero completa de las actividades bancarias a escala europea fue la piedra angular de la estrategia que siguió la Comisión en los años setenta y a principios de los ochenta. Pero la armonización total de la legislación bancaria, que se había deseado, se hacía cada vez más difícil de realizar a medida que se avanzaba en este sector y que el número de Estados miembros aumentaba. Con doce Estados miembros este trabajo necesitaría seguramente unos diez años.

Consciente de esta situación la Comisión Europea propuso en su Libro Blanco de 1.985 una reorientación de la estrategia para una realización más fácil del mercado interior.

La liberalización de las prestaciones de servicios financieros ocupa un lugar central. Para llevarla a cabo basta con un reconocimiento mutuo de la

equivalencia de las disposiciones nacionales existentes completado por algunas líneas directivas comunes, fundamentales para la vigilancia, es decir un mínimo de armonización.

En este sentido es muy importante naturalmente que las instancias de control de los Estados miembros cooperen estrechamente, no sólo para garantizar el necesario intercambio de informaciones en el marco del control por parte de los países de origen, sino también para mejorar sus técnicas de vigilancia gracias al intercambio de experiencias y para hacerlas equivalentes.

Este principio del reconocimiento mutuo de las legislaciones bancarias ha significado realmente un avance en el camino hacia el mercado bancario común. Es importante mencionar en primer lugar la directiva relativa a las cuentas anuales de los bancos que el Consejo de Ministros aprobó en diciembre de 1.986. Para una mejor comparación la Directiva prevé la misma estructura, el mismo esquema y las mismas denominaciones para todas las partidas de las cuentas anuales, incluso la cuenta beneficios y pérdidas.

Otro tema de actualidad es el de la garantía de los depósitos. Dado que no todos los Estados miembros disponen actualmente de sistemas de garantías de depósitos, la Comisión Europea adoptó en diciembre de 1.986 una recomendación tendente a la instauración antes de finales de 1.989, en todos los Estados miembros de sistemas de garantías de depósitos que satisfacen determinadas exigencias cualitativas.

Esta directiva tiende naturalmente a garantizar una protección tan eficaz como sea posible del ahorrador a escala comunitaria. Los bancos cooperativos están muy contentos al observar que se dice claramente que los **"sistemas de protección de los depósitos instaurados sobre una base voluntaria deberán ser posibles en el futuro"**.

Dada la importancia que la Comisión da a este tema y como determinados Estados miembros no han instaurado un sistema de garantía de depósitos, la Comisión decidió recientemente proponer una directiva sobre esta materia, que constituye un instrumento jurídico más vinculante que la recomendación.

En efecto, una recomendación es solamente una llamada dirigida a los Estados miembros y no tiene, por consiguiente, carácter vinculante, contrariamente a la directiva. La Comisión Europea considera a menudo que una recomendación es la primera etapa de un proceso de armonización que debe llevar a una mayor convergencia de los sistemas nacionales y que es la base para la elaboración de

una directiva posterior.

Hay que mencionar asimismo la recomendación que la Comisión Europea adoptó en diciembre de 1.986 relativa a la **"vigilancia y el control de los grandes riesgos de las entidades de crédito"**.

La Comisión Europea quería conseguir de este modo que todos los Estados miembros instaurasen antes de finales de 1.988 normas que garantizaran una mejor repartición de los riesgos cuando se concedieran créditos. La recomendación contempla una obligación de notificación así como ciertos límites para estos riesgos, definidos en relación con los fondos propios de la entidad de crédito.

La Recomendación contempla en concreto las siguientes normas:

- umbral de notificación para los grandes riesgos: 15% de los fondos propios;
- límite de riesgos para el riesgo corrido respecto a un único cliente individual o un grupo de clientes vinculados entre sí: 25% de los fondos propios.
- límite de riesgos por el valor total de los grandes riesgos: 80% de los fondos propios.

Dado que hasta ahora no todos los Estados miembros han adoptado las medidas necesarias para adecuarse a la recomendación, la Comisión Europea ha aprobado ya un proyecto de directiva que ha presentado al Consejo de la CEE.

Independientemente de estas iniciativas de armonización, las directivas siguientes son asimismo importantes para realizar la libertad de establecimiento y de prestación de servicios sobre la base del reconocimiento mutuo de las normas nacionales de vigilancia y de control por parte del país de origen.

La primera Directiva se refiere a los fondos propios. Los fondos propios representan sin duda alguna el elemento de referencia principal para la vigilancia bancaria y se utilizan fundamentalmente como criterio para la estabilidad de una entidad de crédito, el cálculo del coeficiente de solvencia, el control de los grandes riesgos y el acceso al mercado (capital mínimo).

Por ello, se considera, con toda la razón, que una definición coordinada de los fondos propios constituye la piedra angular para una posterior coordinación de la vigilancia y es el motivo por el que se le dió prioridad absoluta.

Tras varios años de trabajos preparatorios el Consejo de Ministros aprobó el mes de abril de 1.988 una directiva relativa al concepto de fondos propios válida para toda la Comunidad. Como es bien sabido dicha propuesta contempla asimismo el reconocimiento de la responsabilidad de los miembros como elemento

específico de los fondos propios de un banco cooperativo. Para lograr que se acepte esta peculiaridad de los bancos cooperativos y también de los Rabobank, la agrupación llevó a cabo, en su día, un trabajo de lobby coronado con el éxito. Actualmente este elemento se reconoce exclusivamente en los Países Bajos, Alemania, Portugal y hasta cierto punto en Bélgica; en el futuro el reconocimiento de este elemento será posible en todos los Estados miembros.

La "**Segunda Directiva de coordinación**" desempeña asimismo un papel central en la construcción de un mercado financiero integrado. Dicha directiva se basa en la "**Primera Directiva Bancaria**" y debe llevar a una armonización mayor de las condiciones necesarias para la libertad de establecimiento y de prestación de servicios en la Comunidad.

La directiva aprobada a finales de 1.989 por el Consejo de Ministros contempla:

a) Una lista de actividades bancarias que pueden ser ejercidas en todo el territorio de la Comunidad por todas las entidades de crédito autorizadas en un Estado miembro. Las actividades bancarias podrán ejercerse directamente más allá de las fronteras o por medio de sucursales establecidas en los demás Estados miembros de la Comunidad; la lista de actividades bancarias autorizadas incluye todo el abanico de los productos bancarios. De hecho esto significa que el mercado bancario integrado será un mercado de bancos universales.

b) Armonización posterior de las condiciones para la autorización:

- fijación de un capital mínimo para la constitución de nuevas entidades de crédito. Se estipula un capital mínimo de cinco millones de ecus y para los bancos con estructuras especiales, en nombre de los que se encuentran los bancos cooperativos, un capital mínimo de un millón de ecus.

- cierto control sobre los accionistas importantes de las entidades de crédito respecto a los demás grupos. Es importante mencionar aquí que cualquier participación en una entidad de crédito que represente al menos el 10% del capital o de los derechos de voto deberá notificarse a la autoridad de control.

- control de las participaciones de las entidades de crédito. Aquí habrá que estipular que las participaciones individuales en las entidades no financieras no podrán exceder del 10% de los fondos propios y que el conjunto de las participaciones de este tipo no podrá exceder del 50% de los fondos propios.

Por último, la Comisión Europea considera la instauración de un coeficiente de solvencia vinculante como condición sinequanon para un mercado único en

el sector bancario. Por este motivo se adoptó una directiva sobre esta materia en 1.989. La Comisión pudo basarse en su experiencia de varios años en materia de cálculo de este tipo de coeficiente. El coeficiente de solvencia representa los fondos propios en relación con los activos de riesgo de una entidad de crédito. Como es bien sabido este coeficiente mínimo es del 8%.

La definición de los fondos propios es objeto, como dije antes, de una directiva de 1.988. En cuanto a los activos de riesgo se subdividen en "**categorías de riesgo ponderadas en función del riesgo de crédito**". Así los créditos hipotecarios para viviendas privadas tienen derecho a ponderación de riesgos más favorable, a saber el 50% en lugar del 100%. Se trata naturalmente de un éxito importante para los bancos cooperativos que tradicionalmente son un financiero importante de la construcción de viviendas privadas. Desgraciadamente la Comisión y el Consejo de Ministros no aceptaron una ponderación más favorable para los créditos hipotecarios a las empresas a pesar de que el conjunto del sector bancario lo había pedido.

Los criterios para la ponderación de los riesgos de crédito son evidentemente la naturaleza del deudor, el país de origen del deudor, la duración de las garantías etc. Si el numerador (a saber los fondos propios) y el denominador (a saber los activos) se definen teniendo en cuenta su contenido sería importante fijar un coeficiente mínimo que deberán respetar las entidades de crédito de la Comunidad.

Por lo que se refiere a los proyectos de armonización en curso hay que mencionar las siguientes iniciativas:

1. A principios de 1.989 la Comisión presentó al Consejo una propuesta de directiva relativa a la liberalización de los servicios en materia de valores mobiliarios. Dicha directiva prevee darles a las entidades que se hayan especializado en las operaciones sobre títulos, el mismo acceso al mercado europeo del que disponen los bancos. Asimismo respecto a los bancos, el proyecto de directiva contempla el reconocimiento mutuo de la autorización única concedida por los países de origen así como el control por dichos países de origen.

Es importante para los bancos que la propuesta de la Comisión contempla no sólo a dichas empresas especializadas en los títulos o empresas de inversiones sino también que los bancos deben tener la posibilidad de tener un acceso sea directo o indirecto a la adhesión a las bolsas de valores y a los mercados financieros... en todos los Estados miembros de la Comunidad. Es evidente, por tanto, que nos encontramos ante una liberalización del mundo europeo de la bolsa

en su conjunto.

Me gustaría indicar brevemente, dé paso, que en el ámbito de la Comunidad ya se han elaborado una serie de directivas relativas a las bolsas, principalmente en materia de p"rescripciones mínimas a las que deben responder los títulos para poder cotizarse en bolsa y comunicaciones que deben contener los prospectos y el modo de difusión de los mismos.

Existen directivas relativas a los fondos comunes de inversión, el "**insider trading**" regula la obligación de notificación en materia de adquisición o de cesión de participaciones en las empresas cotizadas en bolsa.

2. En el ámbito de las actividades en valores mobiliarios la Comisión se ocupa asimismo de elaborar un proyecto de directiva relativo a los riesgos vinculados a estas actividades. Se trata principalmente de los "**riesgos de mercado**" vinculados a la evolución de los tipos de interés, tipos de cambio, precios, liquidez del mercado etc.

Actualmente la Comisión elabora un sistema tendente a ponderar asimismo los riesgos vinculados a las actividades en valores mobiliarios y a confrontarlos con los fondos propios de los bancos y sociedades de inversión.

3. El Consejo aprobó recientemente una directiva relativa a la participación financiera en el blanqueo de dinero. En virtud de dicha directiva los bancos y otras instituciones financieras estarán obligados a informar por propia iniciativa a las autoridades judiciales cada vez que sospechen que el dinero en tránsito en sus entidades procede del narcotráfico, del terrorismo o de otros delitos.

A tal fin deberán preguntar previamente la identidad de todas las personas que se dirigen a las entidades para las transacciones monetarias a partir de cierta cantidad. En un principio se había pensado en una cantidad de 10.000 ecus, pero según las últimas informaciones se dejará la fijación de la cantidad a la apreciación de las autoridades nacionales.

Hasta ahora he hablado sobre todo de iniciativas de armonización en los ámbitos de la legislación bancaria y del control bancario propiamente dichos. Pero, paralelamente a estas iniciativas hay una serie de proyectos que nos están esperando.

Pienso, en primer lugar, en la legislación fiscal. Actualmente la Comisión trabaja con la perspectiva de una armonización mínima en materia de percepción y de tipos del IVA. Esto tendrá asimismo una repercusión sobre el estatuto de los servicios financieros en materia de IVA. La Comisión propone asimismo la supresión total del impuesto sobre la bolsa.

Por último, la armonización mínima prevista en el ámbito del impuesto sobre las sociedades avanza también con muchas dificultades y ello debido a la unanimidad requerida entre los Estados miembros.

En el ámbito del derecho de sociedades la Comisión ha sido también muy activa. El Consejo de Ministros ya ha aprobado once directivas o reglamentos, en concreto por lo que se refiere a las cuentas anuales, pero también a las fusiones de empresas, una nueva forma de empresa: la agrupación europea de interés económico, la sociedad anónima europea, la OPA etc.

Para las cooperativas de crédito el proyecto de armonización más interesante es sin duda alguna la propuesta de reglamento sobre la "**sociedad cooperativa europea**" que la Comisión debió aprobar ayer.

Mediante este estatuto europeo (optativo, hay que destacarlo), la Comisión quiere darle a las empresas cooperativas o a cooperativas individuales nacionales de al menos dos Estados miembros la posibilidad de crear una cooperación transfronteriza.

De este modo la Comisión quiere evitar distorsiones de competencia entre las cooperativas y las sociedades anónimas que tendrán muy pronto el estatuto de "**sociedad europea**" a su disposición. La propuesta se inspira en gran parte en el proyecto que las organizaciones cooperativas europeas han elaborado ellas mismas.

En el ámbito social la Comisión es también muy activa. Como es bien sabido el Consejo Europeo aprobó el mes de diciembre de 1.989 una carta comunitaria que fijaba los derechos sociales fundamentales de los trabajadores.

Entretanto la Comisión ha dado a conocer su programa para la aplicación de dicha carta social. Se trata de unas 50 iniciativas diferentes. Algunas de las mismas tendrán sin duda consecuencias para el sector bancario que cuenta con 2'4 millones de asalariados.

Un campo en el que la Comisión está siendo cada vez más activa es el de la protección de los intereses de los consumidores.

Señoras, señores

Espero haber podido mostrarles que ya estamos muy cerca de la realización del mercado común bancario y que por otra parte este mercado bancario integrado ya está muy cerca, en otras palabras, que vamos a comprobar los efectos muy

pronto. Hemos llegado a un punto sin retorno, quien quiera sobrevivir como grupo bancario independiente deberá adaptarse.

¿CUAL SERA EL PAISAJE BANCARIO EN 1.993?

La nueva situación del mercado surgida por la edificación del Mercado Unico agudizará lógicamente la competencia tanto entre productos financieros comparables de Estados miembros como entre organismos financieros. Por consiguiente hay suficientes razones para pensar que en el sector financiero los márgenes de interés estarán constantemente bajo presión. No obstante, la intensidad de la lucha competitiva variará según el segmento del mercado del que se trate.

1. En el segmento de las grandes empresas ("corporate" o "wholesale banking") la emulación entre bancos ya es muy fuerte. "1993" favorecerá aún más la tendencia a la armonización y a la extensión de grandes empresas, principalmente de las grandes empresas agroalimentarias. Los bancos que les acompañan en los nuevos mercados deberán ser capaces de ofrecerles servicios especializados en el ámbito de los riesgos de cambio y tipos de interés, de financiación de operaciones de compra, fusiones y adquisiciones.

2. En el segmento de las PYME la lucha competitiva debería intensificarse también. Desde ahora cierto número de bancos alemanes franceses y británicos se han orientado hacia este sector y piensan desarrollar su parte de mercado en el mismo a escala europea. Además la demanda de las PYME se diversifica. Cada vez más, esperan de su banquero que les asista en la gestión de la tesorería o les aconseje en sus inversiones. Sin embargo a diferencia de las grandes empresas las PYME están muy atentas a la proximidad de su banquero.

3. En el segmento de los particulares ("retail banking") la competencia debería hacerse más severa, pero a diferencia de otros sectores las operaciones privadas exigen una vasta red de agencias lo que hace bastante difícil y en cualquier caso onerosa la penetración de los competidores extranjeros. Además hay que insistir en el lazo cultural entre el cliente y su banco local, lazo que sin duda es primordial en este segmento.

Con licencia de banco comunitario único, un banco autorizado en su país de origen podrá prestar libremente un servicio financiero en otro Estado miembro, y ello incluso si los bancos del Estado miembro de que se trate no tienen derecho

con arreglo a la legislación nacional vigente. Por consiguiente, se puede prever, por una parte que las autoridades de los países que restringen la actividad bancaria sufrirán una fuerte presión de las entidades residentes para concederles las mismas ventajas que las autoridades comunitarias no residentes y por otra parte, que los principios de la diligencia única y del reconocimiento de un conjunto de actividades bancarias implicarán un aumento de la competencia entre los distintos actores.

Por otra parte, convendría señalar que la competencia en 1.993 tendrá por actores no solamente a los bancos comunitarios residentes sino también a los bancos no comunitarios y principalmente a los bancos japoneses y americanos. Ya en este momento las entidades están acogidas ampliamente a la regulación favorable de la mayoría de los países europeos. Ahora bien, en 1.993 una entidad japonesa o americana, a partir de una implantación francesa o española podrá ejercer todas las actividades bancarias en el conjunto del territorio europeo. El surgimiento de dichos actores no comunitarios, además del problema que plantea en materia de cláusula de reciprocidad obligará a los bancos europeos a aumentar su competitividad.

Así las cosas, podemos plantearnos el siguiente problema: ¿La Comunidad Europea y la realización del mercado interior implican la llegada de los grandes bancos y la marginalización y posterior desaparición de los pequeños bancos? La respuesta está clara: no. Después de 1.993 el paisaje bancario estará integrado por tres tipos de bancos.

- los megabancos
- los mesobancos
- los minibancos

El primer tipo de banco ofrecerá productos de masas con escaso valor añadido, pero a gran escala, por ejemplo el crédito al consumo, es decir los productos más corrientes. El servicio tendrá un papel secundario.

El segundo tipo de banco tiene por imagen el "**banco de familia**" concepto que se basa en la distribución de productos corrientes pero en los que la calidad del servicio es determinante para la competencia. Se trata del banco que está cerca del cliente. Los mesobancos serán los bancos de carácter local o regional.

El tercer tipo de banco, más bien un banco de negocios, es sobre todo el de los especialistas. Estos habrán desarrollado un "**savoir faire**", una pericia que

les permitirá ocupar una posición dominante. Para este tipo de banco el factor de la proximidad es un elemento secundario.

Me gustaría, ahora, hacer algunas reflexiones sobre las implicaciones de una integración financiera sobre los bancos cooperativos.

En primer lugar me gustaría destacar que los bancos cooperativos son el único grupo bancario que ha podido extender sin cesar su parte de mercado en la mayoría de los bancos europeos. Cuenta con bazas importantes como:

- su organización descentralizada que permite contactos personalizados así como un servicio rápido y sin trabas administrativas;
- su naturaleza cooperativa que permite asociar a los miembros clientes en la gestión del banco local;
- pero sobre todo su estatuto de banco universal.

En su origen las cooperativas de crédito recogían depósitos y concedían créditos; era su única función. Hoy día como todos los demás bancos, proponen a su clientela, que está compuesta de todas las capas de la población, así como a los clientes profesionales (es decir agricultores, profesiones liberales y PYME) una vasta gama de servicios.

Pero debido al doble efecto de la apertura de los mercados financieros y la mayor competencia que se desprende de la misma, por una parte y el endurecimiento de las normas prudenciales, por otra parte, el mercado integrado de 1.993 exigirá más que nunca bancos eficientes que logren ofrecer a su clientela que opera cada vez más a escala europea, un gran abanico de servicios con condiciones muy competitivas.

Hemos visto que la tendencia a nivel comunitario consiste en tratar a todas las entidades de crédito del mismo modo. Esto se explica, por una parte por la desespecialización de dichas instituciones y, por otra parte, por la preocupación de la comisión para evitar distorsiones de competencia. Las "excepciones" que los bancos cooperativos han logrado en la legislación bancaria comunitaria resultan de su estructura específica caracterizada por una importante descentralización, como por ejemplo las exigencias más flexibles respecto al capital mínimo, el principio de los cuatro ojos etc. Como ya expliqué, esta mayor flexibilidad en las exigencias comunitarias ha permitido a los bancos cooperativos preservar su carácter mutualista.

No olvidemos que el anteproyecto de la Primera Directiva Bancaria preverá la prohibición de ejercer actividades bancarias en forma de cooperativa. La

supresión de dicha prohibición se logró gracias a la acción de la agrupación.

Por supuesto, estas ventajas no serán suficientes para garantizar el mantenimiento de los bancos cooperativos como institución financiera en el marco del mercado bancario único. En efecto, debido al crecimiento previsible de la competencia entre las entidades de crédito que tendrá por consecuencia inevitable una disminución de los márgenes de beneficio, la rentabilidad de la red cooperativa será más que nunca la clave de su perennidad. La capacidad de inversión en las nuevas tecnologías y en la formación del personal será asimismo decisiva para su éxito.

Los bancos cooperativos europeos son originales por su forma jurídica y diferenciados de otros bancos por una estructura centralizada y una autonomía de gestión que se concede a sus bancos locales. De este modo hoy, de las 20.000 entidades de crédito contadas por la Comisión Europea, más de la mitad son entidades que tienen un estatuto cooperativo pero representan claramente el 17% de las partes de mercado (comparado con las partes de mercado de los depósitos de los no banqueros). Esta constatación lleva a interrogarse sobre la capacidad de los bancos cooperativos para hacer frente a las implicaciones de la realización del mercado interior con su estructura actual o para saber si es inevitable un proceso de concentración.

Los bancos cooperativos se han implantado localmente para servir mejor y más rápidamente a sus miembros y su clientela. Esta relación de proximidad confiere a estas entidades una ventaja sobre la competencia que, a nivel nacional, no debe demostrarse y los sitúa en posición de fuerza respecto a los competidores extranacionales, incluso extracomunitarios. Pero el tema de la rentabilidad de la red sigue abierto.

Además, como ya dije, las normas de vigilancia bancaria que se aplicarán en 1993 (nivel de fondos propios, nivel de coeficiente de solvencia) exigirán adaptaciones. Asimismo la regulación de los grandes riesgos, de la liquidez y quizá de la rentabilidad, llevará sin duda alguna a volver a estudiar las estructuras existentes.

¿CUAL PODRIA SER LA SOLUCION?

Se puede pensar en tres respuestas a esta situación:

1. El mantenimiento de una estructura autónoma. El coste de esta

solución es elevado, en especial en los ámbitos de personal y tecnológico. Además, habrá que presentar una superficie financiera sólida para responder a las nuevas exigencias en materia de normas de vigilancia bancaria. Por motivos de racionalización y de coste se podría pensar en reagrupaciones de medios que constituirían un primer paso hacia la fusión. Esta práctica ya se lleva a cabo en Francia en forma de Agrupaciones de Interés Económico.

2. Las fusiones de bancos. Esta solución permite sin duda alcanzar en muchos casos la dimensión óptima para responder a las exigencias de un mercado europeo unificado, ya sea en materia de dotación de fondos propios o en las inversiones en tecnología, personal, consejo y marketing.

3. Aplicación del principio de la colectividad (sistema del Rabobank). Optar por esta solución implica la afiliación de los bancos cooperativos locales a un organismo central de conformidad con las disposiciones enunciadas en la primera directiva de coordinación bancaria. En este caso la vigilancia bancaria se efectuaría sobre una base consolidada y la entidad individual, afiliada a una organización central, estaría exenta del cumplimiento de determinadas normas de vigilancia bancaria (por ejemplo: coeficiente de solvencia, regulación de los grandes riesgos). Pero en este caso, por una parte prevalecerá una disciplina de grupo y por otra parte la rentabilidad que puede fallarle a un banco local no estará garantizada sin embargo.

A escala europea los bancos europeos deberán sin duda alguna incrementar sus actividades con el extranjero. La europeización y la movilidad creciente de la clientela pondrán a los bancos cooperativos ante la necesidad de ofrecer a sus clientes los servicios a los que estén habituados fuera de las fronteras nacionales, es decir que deberán acompañar a sus clientes en sus operaciones en el extranjero. Evidentemente esto no será posible para los bancos cooperativos locales. Por el contrario la extensión de la actividad fuera de las fronteras podrá concebirse solamente a través de los organismos centrales.

¿DEBERA INCREMENTARSE TAMBIEN LA COOPERACION ENTRE BANCOS COOPERATIVOS?

En todos los Estados miembros (salvo Grecia) hay sistemas bancarios cooperativos. Por ello se puede concebir una cooperación entre estas entidades que se ejercería más allá de las fronteras nacionales respectivas. También es

imaginable, por ejemplo, la constitución de "pools" para las transacciones y operaciones de valores mobiliarios, o la constitución de estructuras de asistencia a las PYME y a los clientes importantes. La búsqueda en común de nuevos productos financieros, o incluso la prestación en común de servicios financieros.

El camino de la cooperación parece menos costoso que la apertura de sucursales o la implantación de filiales que llevaría a los bancos cooperativos a hacerse competencia.

No obstante, la cooperación entre bancos cooperativos a nivel europeo debe superar dos obstáculos importantes. Por una parte existen disparidades estructurales entre entidades y por otra parte, su peso y dimensión son heterogéneos. Efectivamente, en algunos países los bancos cooperativos ocupan un lugar en las primeras filas del paisaje bancario, mientras que en otros la parte de mercado de los bancos cooperativos es limitada. Estos dos factores podrán llevar a los organismos centrales a desarrollar una logística en el extranjero.

La agrupación, por su parte, aprobó por unanimidad en octubre de 1989 una declaración de intenciones, que fue firmada por cada organización miembro individualmente.

Las organizaciones miembros de la agrupación de los bancos cooperativos de la CEE declaran su intención de establecer relaciones aún más estrechas entre sí, tanto en la perspectiva de una promoción de sus miembros y clientes como de un incremento del sector bancario cooperativo en Europa. Debido a su patrimonio histórico común, basado en los principios cooperativos de autonomía y de solidaridad, una cooperación privilegiada debe servir de base a esta evolución.

Para alcanzar este objetivo común podrán firmarse acuerdos de cooperación entre los miembros de manera bilateral y/o multilateral.

Con esta bella imagen me gustaría terminar mi intervención.

He intentado presentar algunos grandes retos ante los que nos encontramos todos nosotros.

Gracias a su dinamismo y a su capacidad de adaptación todos los bancos cooperativos han aumentado su parte de mercado durante las dos últimas décadas. Estoy convencido de que se adaptarán también a las nuevas evoluciones y que no faltarán a la cita con 1992.

Gracias por su atención.

Mercado financiero integrado

I. MARCO JURIDICO

- 1-Liberalización de los movimientos de capitales
- 2-Directivas en materia de vigilancia bancaria
 - Dos principios: - control por los países de origen
 - reconocimiento mutuo
 - Primera Directiva Bancaria de 1977
 - Vigilancia sobre base consolidada
 - Garantía de los depósitos
 - Control de los grandes riesgos
 - Segunda Directiva Bancaria de 1989
 - Solvencia
- 3-Directivas en el ámbito de los valores mobiliarios
- 4-Legislación fiscal, derecho de sociedades, derecho social

II. PAISAJE BANCARIO EN 1993

- 1-Segmentos de mercado
 - Grandes empresas
 - PYME
 - Particulares
- 2-Tipos de bancos
 - Megabancos
 - Mesobancos
 - Minibancos

III.IMPLICACIONES DE LA INTERGRACION FINANCIERA PARA LOS BANCOS COOPERATIVOS

- 1-Sus bazas y ventajas
 - Organización descentralizada
 - Naturaleza cooperativa
 - Estatuto de Banco universal
 - Excepciones obtenidas en la legislación CEE
 - 2-Rentabilidad y concentración
 - 3-Soluciones
 - Estructura autónoma
 - Fusiones
 - Principio de la colectividad
 - Cooperación
-

Cifras clave de los Bancos Cooperativos

Bancos locales/regionales	10.500	
Oficinas bancarias	52.000	
Miembros	30.000.000	
Clientes	50.000.000	
Colaboradores	360.000	
Depósitos	660.000	millones ecus
Total del balance	900.000	millones ecus
Parte de mercado	17	%

Sector bancario general en la CE

5 % del PNB	}	2.400.000 colaboradores
2 % del empleo total		
4% del empleo en el sector servicios		
